



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2019-00037-00
DEMANDANTE:	ULISES FRÍAS GALOFRE
DEMANDADO:	INÉS LUCÍA GUZMÁN LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr., SEBASTIÁN MACEO IGUARAN DÍAZ, quien funge como apoderado judicial de la parte pasiva en esta litis, contra la providencia adiada 11 de octubre de 2023, a través de email sebastianiguaran.abg@gmail.com fechado 18 de octubre de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 11 de octubre de 2023, se consideró entre otros que:

"... Así las cosas, se estima que la causal de nulidad propuesta se encuentra saneada, por cuanto, la parte ejecutada actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad que hoy alega, pues como ya se dijo, constituyó apoderado y éste en representación suya, radicó contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito, además de interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído calendarado 01 de diciembre de 2020, a través del cual, entre otros, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es decir, la ejecutada por intermedio de su mandatario judicial, ejerció varios actos en su defensa, luego entonces, no le es dable pretender, alegar y beneficiarse de una causal de nulidad que con sus actos dentro de esta ejecución se encuentra implícitamente saneada al interior del proceso".

Resolviéndose;

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Invoca el memorialista, en reproche a las actuaciones judiciales dictadas dentro del trámite de este asunto que;

1º.- Mediante auto de fecha 11/10/2023 decide el despacho RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad que busca **sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en que haya incurrido el Juez(a) de primera instancia en la expedición de los autos de fechas 1º de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2022**, providencias estas que, afectaron su derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

De igual manera, busca dicho incidente que se decrete la nulidad por LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA – INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO CONFORME AL ART. 292 CGP, poniendo de presente las varias citaciones para notificación personal y una viciosa notificación por aviso, en las cuales se detectan varias irregularidades que no fueron advertidas por el a-quo, por la **DEFICIENTE DIGITALIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL EXPEDIENTE DIGITAL a la APLICACIÓN TYBA** conforme ya expresamos y que prueban la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada, generándose la **NULIDAD PROCESAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 29 CONSTITUCIONAL, 132 Y 133 CAUSAL 8ª DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA.**

La argumentación empleada por el Despacho fue insuficiente por cuanto no tuvo en cuenta la multiplicidad de argumentos señalados en nuestra solicitud, sobre los cuales guardó absoluto silencio, al no hacer mención sobre su validez y después de su transcripción, **no se advierte pronunciamiento ni estudio de la solicitud integralmente, bajo el amparo del artículo 134 incisos 2, 3 y 4 del CGP, no haber dado traslado, decretar y practicar las pruebas que considerara necesarias.** Con esta omisión procesal se viola el debido proceso y se niega realizar control de legalidad solicitado, cuyo reclamo fue el siguiente:

3.1º.- **Realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en que haya incurrido el Juez(a) de primera instancia en la expedición de los autos de fechas 1º de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2022**, providencias estas que, afectaron su derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

3.2º.- **No se tuvo en cuenta la advertencia preliminar: en la que solicitamos antes de proceder a los reparos se revisara la actuación procesal por la cual este Despacho decidió mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2020: TENER POR EXTEMPORÁNEA LA FORMULACION DE EXCEPCIONES, advierto que el YERRO JURÍDICO O VÍA DE HECHO EN QUE INCURRIÓ EL DESPACHO.**

Con dicha conducta inexplicable se validó una **NOTIFICACIÓN POR AVISO** supuestamente realizada por la parte actora a la demandada, sin el lleno de los requisitos legales y la forma de su elaboración conforme el **artículo 292 del CGP.**

No se estudió el reclamo por la **DEFICIENTE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE Y LA TARDÍA INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENTIVA DE DICHA NOTIFICACIÓN AL EXPEDIENTE DIGITAL a la APLICACIÓN TYBA** sin la observancia de las reglas procesales contenidas en los artículos 103, 109, 110 y s.s. y c.c. del CGP, del Decreto 806 de 2020, las normas constitucionales artículos 13, 29, 228, 230 entre otras; lo que ubica dichas providencias en el contexto de una **"actuación irregular y en un procedimiento viciado desde su origen, lo que implica que mi representada no tuvo acceso a las garantías judiciales ni al**

conocimiento de las etapas procesales adelantadas en este presente proceso.

Consideramos que conforme a la Constitución y las normas adjetivas procesales, **no se encuentra satisfechas**, según mi poderdante, **en las providencias de fechas 1º de diciembre de 2020 y 08 de febrero de 2022**, sobre las cuales le asiste el interés jurídico para solicitar su revisión y formular el incidente de nulidad o saneamiento, al considerar que se le ha irrogado y materializado perjuicios patrimoniales incalculables, que pone a consideración de la superioridad funcional para haga un análisis de fondo de la actuación procesal adelantada por a-quo, y de la conducta procesal de la parte actora, para sanear el proceso como lo explico en el memorial nulitivo.

3.3º.- No se realizó por el Despacho la verificación de nuestro planteamiento respecto de **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA – INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO CONFORME AL ART. 292 CGP**, en la cual expresamos:

3.3.1º.- No se tuvo en cuenta que para trabar la litis, la parte actora realizó varias citaciones para la notificación personal y una viciosa notificación por aviso, en las cuales se detectan varias irregularidades que no fueron advertidas por el Despacho por la **DEFICIENTE DIGITALIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL EXPEDIENTE DIGITAL a la APLICACIÓN TYBA** conforme ya expresamos y que prueban la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada, generándose la **NULIDAD PROCESAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 29 CONSTITUCIONAL, 132 Y 133 CAUSAL 8ª DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA.**

3.3.2.- No hizo pronunciamiento el Despacho sobre la **primera citación para la notificación personal** que fue dirigida a una **dirección que no es la de la demandada**: Lote 3 de la manzana C de la Urbanización San Francisco de Cereté, el 28-10-2019.- Esta actuación procesal carece de eficacia procesal vinculante, pero prueba una actitud procesal lesiva de la parte actora en contra mi poderdante al pretender notificarla en una dirección inexistente, acto procesal que le afecta de manera directa sus derechos fundamentales a la defensa, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; actuación que incluso podría implicar una falta a los deberes y responsabilidades de la parte actora (Arts. 78 y 86 del CGP).

NOTIFICACIONES

Las de mi cliente en la Calle 33 N° 3 – 45 Consultorio 201 de la ciudad de Montería, Cel. 3205490133 correo electrónico: asesfriaspo@hotmail.com

Las mías en la Calle 16 N° 17C-81 Barrio Takasuan, Cel. 3015885130-3173789512 en Montería, correo electrónico: yva.juridica@hotmail.com.

La señora INES LUCIA GUZMAN LÓPEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Montería, con dirección para notificaciones judiciales en el lote 3 de la manzana C de la urbanización San Francisco de la ciudad de Cereté, identificado con la C.C. N° 50.846.689, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del señor donde se le pueda enviar información mediante dicho medio.

3.3.3º.- Tampoco se pronunció el Despacho sobre la **segunda citación para la notificación personal**, dirigida a la dirección del inmueble hipotecado, en la Cra 12 No. 16 A-55 Barrio La Esperanza – Cereté, la cual fue recibida por mi poderdante, ello ocurrió en vísperas de la declaratoria de la pandemia Covid 19, lo que no le permitió concurrir al despacho, incluido un viaje a la ciudad de Bogotá D.C., para atender el nacimiento de una nieta, donde tuvo que permanecer aislada por los decretos de la emergencia sanitaria decretada a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que se levantó el aislamiento con posterioridad del 1º julio de 2020, logrando otorgar poder el día 15 de julio de 2020, fecha en la que se **formuló una defensa sin tener conocimiento alguno de las pretensiones de la demanda y de las irregulares actuaciones procesales para la presunta notificación por aviso** realizada por la parte actora o al interior del proceso, pues esta actuación procesal de

notificación solo se incorporó al expediente digital por parte del Despacho los días 15 y 16 de febrero de 2022, **después de solicitar el día 15 de febrero de 2022 la copia del expediente en las instalaciones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,** negándole el acceso a este por existir vigentes unas limitaciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para exámenes de los expedientes físicos, según le dijeron a mi representada.

3.3.4º.- Igualmente no hubo pronunciamiento respecto a una tercera notificación, que correspondería a la **presunta notificación por aviso** que la parte actora remite al despacho vía correo electrónico mediante escrito de fecha: **jueves 23 de julio de 2020 con la finalidad de aportar constancia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la parte demandada con N° YP003960231CO,** actuación que solo se perfeccionaría e incorporaría al expediente digital y a la plataforma TYBA por parte del Despacho los días 15 y 16 de febrero de 2022.

Si el Despacho hubiera revisado el escrito nulitivo detenidamente y revisado el expediente habría advertido la evidencia procesal de la fallida notificación y la verificar la irregular actuación de la parte actora al incorporar al proceso como presunta notificación por aviso en dicho escrito que es **SIMPLEMENTE UN PANTALLAZO** en el que consta un **NOTEXPRESS POR AVISO**, de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** NIT No. 900062917-9 con constancia de recibido de Nidia Oquendo, C.C. No. 25.844.405, con el siguiente link que dice fue obtenido vía web.

<http://svc1.sipost.co/trazewebip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP003960231CO>



4º.- No hubo pronunciamiento sobre la **FALTA DE DIGITALIZACION OPORTUNA DEL EXPEDIENTE Y DE LA INCORPORACIÓN DE PTIEZAS PROCESALES – NOTIFICACIÓN POR AVISO EFECTUADA POR EL DESPACHO,** en la misma oportunidad se puso de presente:

4.1º.- La falta de diligencia del Despacho en la aplicación de las normas procesales, artículos 103, 109, 110 y s.s. y c.c. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 sobre la virtualidad de la actuación procesal, por no permitir el acceso al expediente físico y digital a la demandada, por la falta de incorporación de piezas procesales vitales para su defensa, por la incipiente e irregular valoración la presunta notificación por aviso, y en especial, por la negativa para la entregar la documentación que contiene dicha notificación; así como la ineficiente aplicación y observancia de las reglas y requisitos del artículo 292 del CGP sobre la validez, elaboración y envío de la notificación por aviso.

Así las cosas, **la morosidad en la digitalización del expediente 25-10-2021, la incorporación tardía de la presunta notificación por aviso los días 15 y 16 de febrero de 2022 con posterioridad expedición del auto de fecha 1º de diciembre de 2020 desnaturalizaron su derecho a la defensa y al debido proceso,** por falta de publicidad y por no tener acceso al expediente; mucho menos para el acceso o entrega de los documentos contentivos de la notificación por aviso, de la copia de la demanda y sus anexos, de la copia del mandamiento de pago que presuntamente se notificaba

según las reglas procesales que señalan los artículos 291, 292 del CGP, lo que le impidió encarar el proceso en debida forma al carecer de los soportes facticos y procesales de la demanda, las pretensiones y de la indebida notificación, lo que denota que la **"actuación procesal fue irregular y el procedimiento adelantada estaba viciado desde su origen, lo que implica que mi representada no tuvo acceso a las garantías judiciales ni procesales"** en el presente proceso.

5º.- Consideramos respetuosamente que la CAUSAL DE NULIDAD contenida en el artículo 133 numeral 8º del CGP, en concordancia con el artículo 292 ibidem, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada, señora INÉS LUCIA GUZMAN LÓPEZ, es insubsanable, y su trámite procede conforme al artículo 134 incisos 2,3,4 del CGP. 6º.- El despacho con el RECHAZO DE LA NULIDAD no dio aplicación integral de la ley procesal; en especial de las siguientes disposiciones legales adjetivas: 6.1º.- ARTÍCULO 134 CGP, que señala la procedencia, oportunidad y trámite viable y procedente.

Así las cosas, nuestro reparo principal fue la irregular notificación por aviso que no se realizó en legal forma, **la cual puede ser alegada en la diligencia de entrega y en este proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución**; por ello, consideramos que el soporte constitucional o precedente funcional aducido en este auto es contrario a esta realidad procesal, lo que indica que debe retrotraer su decisión e imprimirle al incidente de nulidad el trámite señalado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, esto es: **"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias"**.

De igual manera, consideramos estamos en **oportunidad de proponerla**, conforme al artículo 134 del CGP, toda vez que la nulidad que se depreca está contenida en el auto de fecha 1º de diciembre de 2020 que ordenó **TENER POR EXTEMPORÁNEA LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de mi representada, teniendo como soporte una **NOTIFICACIÓN POR AVISO CARENTE DE LOS SOPORTES LEGALES Y PROBATORIOS** conforme señala el artículo 292 del C.G.P., lo que conlleva a que dicha notificación sea ineficaz y la providencia que la acepta sea ilegal y constitutiva de una vía de hecho al desconocer los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la defensa y garantías procesales.

III. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el respectivo traslado por secretaría, el cual se fijó el día 20 de octubre de 2023. Véase.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADO	INES LUCIA GUZMAN LOPEZ
RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00037-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023
FIJACION EN LISTA	20 DE OCTUBRE DE 2023
INICIA TRASLADO	23 DE OCTUBRE DE 2023
VENCE TRASLADO	25 DE OCTUBRE DE 2023

Hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se destija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día veintitrés (23) del mes de octubre del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día veinticinco (25) del mes de octubre del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

Se advierte que, el traslado se surtió en silencio, ya que la parte ejecutante no allegó argumento alguno.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora bien, el auto recurrido es de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió, entre otros, rechazar de plano la solicitud de nulidad que había sido propuesta por el apoderado de la parte ejecutada. La decisión se fundó en que, la causal de nulidad que se alega por parte de la ejecutada se encuentra saneada, por cuanto para la fecha 15 de julio de 2020, fecha de proposición de excepciones de mérito debió alegarse la nulidad, y no se hizo. Profiriéndose luego el auto de 1 de diciembre de 2020, donde se tuvo por extemporánea la proposición de excepciones de mérito y se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

De tal manera que, la circunstancia de no haberse presentado la nulidad en la oportunidad procesal para ello, conllevaba a su rechazo tal y como lo consagra el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. y 136 numeral 1° ibídem, no siendo dable realizar estudio de los argumentos propuestos, pues precisamente por no ser oportuna su presentación impide el estudio que echa de menos el recurrente, razón por la cual, no se repondrá el auto recurrido.

Conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2023 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por lo ya expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA